

INFORME N.º 032-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si el impuesto pagado por la parte no acogida al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas⁽¹⁾ puede ser objeto de compensación a pedido de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 40º del Código Tributario.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1264, que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, publicado el 11.12.2016 y norma modificatoria.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1264, aprobado por el Decreto Supremo N.º 067-2017-EF, publicado el 25.3.2017 y norma modificatoria (en adelante, “el Reglamento”).

ANÁLISIS:

El artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1264 indica que dicho dispositivo tiene por objeto establecer un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta que permita a los contribuyentes domiciliados en el país declarar y, de ser el caso, repatriar e invertir en el Perú sus rentas no declaradas, a efectos de regularizar sus obligaciones tributarias respecto de dicho impuesto.

Asimismo, el párrafo 12.4 del artículo 12 del citado decreto legislativo señala que no será de aplicación lo previsto en él acerca de los efectos del acogimiento al Régimen respecto de la parte de la información declarada referida a los bienes, derechos y dinero, o rentas no declaradas que el contribuyente no sustente, en caso la SUNAT le requiera dicho sustento; siendo que ello no genera derecho a devolución del importe pagado conforme a dicha norma; y que la SUNAT tendrá el plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2018, para requerir la información relacionada a los requisitos para el acogimiento.

De otro lado, el párrafo 13.1 del artículo 13 del Reglamento dispone que si el contribuyente, dentro del plazo de subsanación otorgado, no presenta la información a que se refiere el párrafo 12.1 del artículo 12 o la presenta de forma incompleta o inexacta, se tendrá por no acogido al Régimen respecto de la parte no sustentada, no produciéndose en relación con la misma los efectos previstos en los párrafos 12.1 al 12.3 del artículo 12 del Decreto Legislativo N.º 1264.

¹ En adelante, “el Régimen”.

Agrega el párrafo 13.3 del citado artículo 13 que el impuesto pagado que corresponda a la parte no sustentada se considera como no efectuado al amparo del Régimen, no generando derecho a devolución, sin perjuicio de ello podrá ser compensado de oficio o a solicitud de parte.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40° del Código Tributario⁽²⁾, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Asimismo, según lo dispuesto en el numeral 3 del mencionado artículo, la compensación a solicitud de parte, deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

Fluye de las citadas normas que respecto de los contribuyentes que durante el período de verificación de la información a que se refiere el párrafo 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N.° 1264, no presenten la información solicitada, la presenten de forma incompleta o inexacta, el impuesto declarado vinculado a la renta no declarada no dará derecho a devolución, siendo pasible únicamente de ser compensado de oficio o a solicitud de parte.

En tal sentido, el impuesto pagado por la parte no acogida al Régimen puede ser objeto de compensación a pedido de parte, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 40° del Código Tributario.

CONCLUSIÓN:

El impuesto pagado por la parte no acogida al Régimen puede ser objeto de compensación a pedido de parte, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 40° del Código Tributario.

Lima, 18 MAR. 2019

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rmh
CT0041-2019
IMPUESTO A LA RENTA: Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.

² Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, “el Código Tributario”).